

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
 La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Fernando Calderon y Collantes, Marqués de Reinosa, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 2 de Agosto de 1878.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Habiendo de invertirse algun tiempo en redactar y publicar la instruccion para llevar á efecto en todas sus partes la ley de 11 del corriente sobre redencion de censos desamortizados; pues habrá de ponerse previamente de acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia: y

Considerando que debe procurarse que no se irrogue perjuicio alguno, deteniendo las redenciones de censos con las ventajas que la expresada ley concede:

Considerando que dispuestó que los que pidan y paguen la redencion al contado dentro de un año no deben satisfacer réditos algunos, y que sólo han de abonar una anualidad los que rediman á plazos, es inútil toda indagacion y prueba, por ahora, respecto á los réditos que se adeuden por los redimentos, lo cual facilita extraordinariamente la resolucion de sus solicitudes:

Considerando que es tambien expedito el concederlas cuando se trata de censos desconocidos, porque admitidas segun las declaraciones de los interesados no se causa perjuicio al Estado para lo sucesivo, puesto que sólo se tiene por redimido el capital declarado; y

Considerando que las instancias de los que deseen redimir deben ser resueltas sin dilacion, para que ingrese en el Tesoro lo que las redenciones importen y para que cuanto ántes aparezca la propiedad libre de las cargas que la afectan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. é interin se publica la instruccion definitiva, se ha servido ordenar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jefes económicos admitirán desde luégo, con arreglo á la ley de 11 del corriente, las redenciones de los censos sujetos á las leyes desamortizadoras, cualquiera que sea su procedencia.



2.^a Para llevarlas á efecto dispondrán que se hagan sin la menor dilacion las liquidaciones y capitalizaciones oportunas, á los tipos que corresponda, segun el art. 1.^o de la ley, haciendo conocer su resultado á los redimientes para que ingresen en el Tesoro lo que deban satisfacer.

3.^a Si los que intentan redimir estuviesen apremiados, ó lo fuesen en lo sucesivo para el pago de réditos, se suspenderá el apremio tan pronto como pidan la redencion, si al propio tiempo consignan el precio total de esta ó el importe del primer plazo, si en esta forma se pide; y el de los réditos que con arreglo á la ley deben satisfacer los que redimen.

4.^a Sin perjuicio de anotar en el registro general de las Administraciones económicas las solicitudes que se presenten se abrirá uno especial, foliado y sellado, en que se tome razon de las redenciones que se soliciten á virtud de la ley de 11 del corriente. En este registro se hará constar: primero, el nombre del que pretende redimir; segundo, la fecha de la instancia y la de su presentacion; tercero, el capital y réditos del censo, si las dos cosas constan; cuarto, la indicacion de la finca ó fincas que se digan gravadas; quinto, si la redencion se pide al contado ó á plazos; sexto, el importe de la capitalizacion; sétimo, el dia en que se pagó la redencion ó el primer plazo. Las dos últimas casillas se llenarán en el momento que la capitalizacion esté hecha y que el pago se realice.

5.^a Los Jefes económicos ordenarán que las liquidaciones se practiquen sin demora; y si se reunieran por el momento muchas solicitudes, destinarán horas extraordinarias para llevar al corriente el servicio.

6.^a Si los censos que se pretenda redimir son conocidos y están inventariados por la Hacienda, se anotará en los inventarios la redencion y la fecha en que ingresó el total importe de ella ó el del primer plazo. Igual anotacion se hará en la cuenta corriente que exista para exigir al censatario los réditos.

7.^a Cuando los censos que se rediman procedan de Corporaciones sujetas á la desamortizacion, pero que tienen el derecho de cobrar sus rentas, la Administracion se limitará á recibir el importe de la redencion sin reclamar réditos algunos.

8.^a Los Jefes económicos remitirán mensualmente á la Direccion de Propiedades un estado en que aparezca el número de censos del Estado y de Corporaciones civiles redimidos al contado y á plazos durante el mes, y el importe de lo ingresado por unas y otras redenciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 1.^o de Agosto de 1878)

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el informe de la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha ser-

vido aprobar la adjunta Instruccion para el cumplimiento de la ley de 13 de Junio último sobre cobranza de los débitos por compras de Bienes desamortizados, que ha redactado esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE 13 DE JUNIO DE 1878 SOBRE COBRANZA DE DÉBITOS POR COMPRAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Artículo 1.^o Con arreglo al art. 1.^o de la ley, los Jefes económicos cuidarán de avisar con la mayor exactitud por medio del *Boletín oficial* á los compradores de Bienes que radiquen en la provincia 10 dias antes de vencer los pagarés, á fin de que se presenten á hacerlos efectivos el dia de sus respectivos vencimientos. Este aviso surtirá todos los efectos legales aun cuando el deudor resida en distinta provincia.

Art. 2.^o A los compradores que al publicarse esta Instruccion no hayan realizado el pago de los plazos ya vencidos, se les avisará tambien inmediatamente por el *Boletín oficial*, fijándoles el término de 20 dias para hacer efectivos sus descubiertos; y si trascurridos estos no lo realizasen, les será aplicable el procedimiento que se marca en esta Instruccion, igualmente que á los que ya se hallen apremiados.

Art. 3.^o Los avisos serán redactados por las Secciones de Intervencion de las provincias y entregados al Jefe económico, á fin de que disponga lo conveniente para su insercion en el *Boletín oficial*.

Art. 4.^o Los avisos se publicarán en forma de estado, expresándose en sus casillas:

- 1.^o El nombre del comprador.
- 2.^o Su domicilio.
- 3.^o La clase y nombre de la finca, si lo tuviese.
- 4.^o Su procedencia.
- 5.^o El número del inventario.
- 6.^o El término municipal en que radica.
- 7.^o El número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.
- 8.^o El importe de estos.

Art. 5.^o Trascurridos 20 dias desde que se publique el aviso sin que el descubierto resulte satisfecho, el Jefe económico acordará el apremio, y no podrá dilatar su expedicion por más de 15 dias, segun lo dispuesto en el art. 2.^o de la ley.

Con este fin la Intervencion extenderá la oportuna certificacion del descubierto, expresando en ella el dia en que el aviso se insertó en el *BOLETIN* de la provincia.

Art. 6.^o El Jefe de la Administracion económica de la provincia en que radique la finca y se lleve la cuenta al deudor, remitirá la certificacion mencionada en el artículo anterior al de la residencia de aquel, para que le apremie in-

mediatamente. Del recibo de la certificacion dará aviso desde luégo, debiendo despachar el apremio necesariamente en el término de 10 dias con arreglo al art. 5.º de la ley.

Art. 7.º Los Jefes económicos, al decretar el apremio ó remitir la certificacion del débito al del domicilio del deudor, acordarán el embargo de la finca vendida por el Estado, y el de sus rentas, y que se haga cargo de su administracion y cuidado el subalterno respectivo.

Donde no hubiese Administrador subalterno de Propiedades, podrán encomendar dicho servicio á los de Rentas Estancadas, para los cuales será obligatorio desempeñarlo.

Art. 8.º Los Administradores de las fincas embargadas rendirán cuenta mensual por separado de los productos de cada una, ingresándolos en el Tesoro en el mismo período.

Las rentas en frutos las conservarán en su poder, y darán asimismo cuenta mensual de ellas á la Administracion económica para que disponga la venta de aquellos y el ingreso de su producto dentro del mes en que tenga efecto.

Art. 9.º Los ingresos que se realicen en las Cajas de las Administraciones económicas por rentas de las fincas embargadas, se aplicarán en su total importe á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en el concepto de *Depósitos procedentes de rentas de bienes embargados á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 10. De los ingresos en metálico á que se refiere el artículo anterior, deducirá la Hacienda en todo caso el 10 por 100 por gastos de administracion. De este 10 por 100 se abonará el 5 al subalterno encargado de la finca embargada, y el otro 5 por 100 corresponderá al Estado, y se aplicará á *Ingresos eventuales*.

Art. 11. El abono del 5 por 100 al subalterno se hará al mismo tiempo que realice el ingreso, expidiendo mandamiento de pago de devolución por el concepto expresado en el art. 9.º, y en el mismo acto se formalizará otra data á la Caja por el restante 5 por 100 correspondiente al Estado, y un cargo igual en el expresado concepto de *Ingresos eventuales procedentes de fincas embargadas á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 12. El 90 por 100 del producto de las fincas embargadas podrá destinarse en todo ó en parte á cubrir las responsabilidades del deudor; y una vez satisfechas deberá dejarse la finca á su disposicion, y entregarle, si lo hubiese, el sobrante de las rentas.

Cuando se dé á dicho producto el destino indicado, se formalizará la data de su importe en el concepto de *Depósitos devueltos*, y el ingreso de igual suma por *Plazos vencidos ó Intereses de demora*, segun su caso.

Art. 13. Al comprador que pretenda entregar el importe de los plazos, sin perjuicio de liquidar los intereses de demora, se le consentirá hacerlo; pero estos se liquidarán en el acto definitivamente, sin suspender el apremio ni devolver la finca hasta el pago de aquellos y de los gastos de éste.

Art. 14. Las cuentas que rinda el subalterno Administrador de una finca embargada, podrán

ser examinadas por el comprador ó quien le represente, en la Administracion de la provincia, luégo que haya cubierto sus responsabilidades ó se haya declarado la quiebra, para lo cual se le permitirá revisarlas dentro del término de 10 dias.

Pasado este término sin que se exponga en contra cosa alguna, el Jefe económico aprobará las cuentas.

Art. 15. Si el comprador reparase las cuentas ó formulase alguna reclamacion contra ellas, se dará conocimiento al cuentadante para que en el plazo de 10 dias exponga lo que crea conveniente.

Trascurrido el término indicado con contestacion ó sin ella, el Jefe económico oirá el parecer de la Seccion de Intervencion y el del Oficial Letrado, y resolverá sin más trámites lo que proceda.

Art. 16. Los acuerdos de los Jefes económicos referentes á estas cuentas que afecten únicamente al comprador ó al que administró las fincas mientras estuvieron embargadas, son ejecutivos y causan estado en la via gubernativa.

Sólo podrá promoverse por el que se crea agraviado la via contenciosa ante la Comision provincial, y deberá en su caso intentarse en el plazo de 30 dias, contados desde que la resolucion fué notificada administrativamente. El acuerdo de la Administracion será defendido por el Abogado fiscal ó por el Promotor á que corresponda, segun lo dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875.

Art. 17. Aunque la finca vendida por el Estado y sus rentas han de ser embargadas y administradas desde luégo por la Hacienda, se dirigirá en el acto el procedimiento de apremio contra los demás bienes del deudor, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Este procedimiento deberá llevarse con la mayor actividad, para conseguir que en el término de tres meses estén los bienes vendidos por virtud del mismo adjudicados á la Hacienda en su caso si no hubiese postores, cobrado el débito ó acreditada la insolvencia del deudor.

Art. 18. Resultando la insolvencia del deudor ó trascurridos tres meses desde que se expidió el apremio sin haber sido posible cobrar el descubierto, se dispondrá la venta en quiebra de la finca, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Tambien se acordará la venta en quiebra si el apremio no pudiese dar resultado por no conocerse bienes al deudor, ni ser hallado en el domicilio que últimamente tuviera. Cuando esto ocurra, se le citará por el *Boletín oficial* para que comparezca á pagar en el término de 10 dias; y no haciéndolo, se venderá en quiebra la finca sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirle las responsabilidades que procedan.

La citacion se hará constar debidamente en el expediente.

Art. 19. Tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y puesto en posesion el comprador, se hará la liquidacion oportuna para conocer la responsabilidad del que-

brado. Esta responsabilidad se anotará en su cuenta y se le exigirá por la vía de apremio desde luego.

Aunque la finca se venda en quiebra en mayor cantidad que la que obtuvo en la primitiva subasta, no se hará abono alguno por la diferencia al comprador quebrado, y quedará siempre á beneficio del Tesoro el precio que se hubiese obtenido.

Art. 20. Si el comprador declarado ó que se declare en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero hubiese hecho mejoras en la finca, se le devolverán aquellos y el importe de estas, si resultan debidamente justificadas, cuando, á pesar de la devolución y del abono, quede á favor del Tesoro, por lo ménos la cantidad que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta, con más el importe de los intereses de demora que resulten abonables por virtud de la alteración que sufren los vencimientos de los pagarés.

Art. 21. Cuando las fincas declaradas en quiebra hubieran sido vendidas á pagar en bonos del Tesoro, se computará únicamente el valor efectivo que al precio de cotización tenían estos el día en que se entregaron, para hacer las devoluciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las fincas que á virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley y 7.º de esta Instrucción sean embargadas y administradas por la Hacienda, se arrendarán, mientras las retenga en su poder, en los términos y condiciones que las demás que posee el Estado, observándose muy especialmente la Instrucción de 16 de Junio de 1853, la ley de 30 de Abril de 1856, y la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

Art. 23. Si la finca estuviese labrada por el comprador, se le permitirá que continúe las labores con entera libertad; pero si antes de la venta en quiebra llegase la época de la recolección, será esta intervenida á costa del mismo por la Administración, y se hará cargo de los productos el Administrador subalterno respectivo.

Cuando el Jefe económico crea conveniente la venta de los productos, podrá acordarla desde luego, dando conocimiento al deudor; y el precio de su venta, deducidos los gastos de recolección, ingresará en el Tesoro en el concepto expresado en el art. 9.º

El Jefe económico, sin embargo, podrá eximir al comprador que tuviese labrada por sí la finca de la intervención á que se le sujeta hasta que recoja los frutos, depositando el valor de estos, calculado por peritos nombrados por ambas partes, ó presentando fiador que á juicio de aquel funcionario, y bajo su responsabilidad, responda de dichos productos para el día de la recolección.

Levantados los frutos, la finca será ya arrendada, como todas las demás de cuya administración se haga cargo la Hacienda.

Art. 24. Los arrendamientos hechos por los compradores serán respetados por la Hacienda, siempre que no hubiere motivos fundados para

juzgar que con ellos se han defraudado los intereses públicos.

Si la Hacienda hubiere de invalidar los contratos, lo hará saber con la antelación oportuna á los arrendatarios, respetando, no obstante, á los que lo sean de predios rústicos por el año corriente, y por el término de 40 días á los de fincas urbanas.

Art. 25. Los arrendatarios y colonos serán requeridos sin pérdida de tiempo para que las rentas de las fincas embargadas las entreguen necesariamente al encargado de administrarlas. Si no pagasen con puntualidad, se procederá contra ellos como deudores á la Hacienda.

Art. 26. En las Administraciones económicas se llevará un registro, en que consten las fincas embargadas de cuya administración se hagan cargo los subalternos, en los propios términos que debe llevarse para las que posee y arrienda el Estado.

Art. 27. Una vez vendidas las fincas en quiebra, todos los arriendos, ya estuvieran hechos por los compradores, ya por la Hacienda, caducan en los plazos marcados en el párrafo segundo del art. 24, de conformidad con lo preceptuado por la ley de 30 de Abril de 1856.

Si por haber pagado recobrase el comprador la posesión de su finca y la Hacienda la hubiese arrendado mientras estuvo á su cargo, deberá también respetar aquel el arriendo hecho en los términos que se expresan en el párrafo precedente.

Art. 28. A los compradores de censos no se les permitirá que cobren los réditos si retrasan el pago de los plazos. Cuando esto suceda, previos los avisos dispuestos para los compradores de fincas, se acordará al decretarse el apremio que se haga saber á los censatarios, á fin de que entreguen las pensiones á los Administradores respectivos.

Las pensiones estarán á disposición de la Hacienda, del propio modo que las rentas de fincas, y se volverán cuando resulte pagado el descubierto, reteniendo la Hacienda aun entonces el 10 por 100 por administración.

La venta en quiebra de los censos se acordará en los mismos términos y casos que las de las fincas no pagadas.

Art. 29. Los redimentos de censos que no paguen con puntualidad el precio de la redención, á pesar de los apremios contra ellos expedidos, dejan expedito el derecho de la Hacienda para venderlos de nuevo bajo su responsabilidad.

Art. 30. Los censos vendidos continúan siempre afectos al pago del precio de la venta, y esta afección no se levantará en los Registros de la propiedad sino cuando los compradores acrediten en la forma prevenida por la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 haber cubierto todas sus obligaciones.

Las fincas censadas continúan también respondiendo de la carga sobre ellas impuesta, á pesar de la redención, sin que la hipoteca pueda ser cancelada mientras no se justifique, con certificación expedida á tenor de lo dispuesto en

la Real orden citada, que el precio de la redención está totalmente satisfecho.

Art. 31. La responsabilidad en que puedan incurrir los Jefes económicos y los de Intervención respecto á los intereses de demora, se mandará hacer efectiva por la Direccion de Propiedades, reteniéndoles la tercera parte del sueldo que como empleados activos ó pasivos perciban al declararla, sin perjuicio de proceder por la vía de apremio contra los bienes que posean.

Art. 32. Si los Jefes económicos no encontrasen en todos los casos personas aptas para confiarles las comisiones de apremio, podrán encargarse de la instruccion de los expedientes á los Administradores y Comisionados dentro de sus respectivos partidos, y á cualesquiera otros agentes subalternos de la Administracion que puedan llenar este servicio sin desatender el que les esté encomendado.

Art. 33. Todos los que desempeñando funciones públicas intervengan en la preparacion ó el curso de los expedientes de apremio, serán personalmente responsables de las dilaciones inmotivadas que originen. Los Jefes económicos, cuando se trate de personas que de ellos no dependan, darán cuenta á la Direccion de Propiedades para que por esta se promuevan las reclamaciones procedentes.

Art. 34. Para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 11 de la ley, las Administraciones económicas llevarán un libro registro arreglado al modelo adjunto. En estos registros se irán estampando dia por dia los apremios expedidos y fincas mandadas embargar, y anotando en la casilla de observaciones los que durante el trimestre hubiesen satisfecho el débito. El número de orden de los asientos en dicho libro registro deberá ser correlativo en todos los de cada año económico.

Art. 35. Terminado un trimestre, se formará una relacion de apremios expedidos y fincas embargadas, tomándolo del libro-registro de que trata el artículo anterior, y con vista de las cuentas corrientes, totalizando las cantidades adeudadas, y expresando claramente por notas puestas al pie de la misma si los débitos de la relacion del anterior ó anteriores trimestres que no se hicieron efectivos durante ellos lo fueron con posterioridad, ó se declararon en quiebra las fincas por resultar la insolvencia del deudor ó haber trascurrido tres meses desde la expedicion del apremio, expresando el número de orden con que figuraban.

Art. 36. Las relaciones de que trata el artículo precedente serán autorizadas por el Jefe de la Intervención y visadas por el de la Administracion económica, el cual dispondrá que se publiquen en el *Boletín de Ventas*, ó en su defecto en el oficial de la provincia, en uno de los 15 dias siguientes á la terminacion del trimestre, remitiendo, dentro de los diez posteriores, ejemplares duplicados del periódico á la Direccion de Propiedades y á la Intervención general de la Administracion del Estado.

Art. 37. La Direccion de Propiedades, trascurridos que sean los 25 dias del mes primero

de cada trimestre, procederá á imponer la multa á que se refiere el art. 12 de la ley, que no podrá bajar de 50 ni exceder de 125 pesetas, y cuya multa habrán de satisfacer por iguales partes el Jefe de la Administracion económica, Interventor, Jefe del Negociado de Propiedades y Oficiales encargados del libro de Cuentas corrientes y del de Apremios y Fincas embargadas de aquellas provincias que no hubiesen cumplido este servicio. La cuantía de dicha multa la fijará la Direccion de Propiedades, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la Administracion á que se refiera, y su celo en cumplir en general con los servicios que se la encomiendan.

Art. 38. Con arreglo al referido art. 12 de la ley, la Direccion de Propiedades admitirá las denuncias que por escrito se la presenten acerca de omisiones cometidas en las relaciones de apremios y embargos que trimestralmente deben publicarse. Instruirá en su vista el oportuno expediente, pidiendo al efecto las noticias que mejor estime; y si resultase justificada la omision, procederá desde luego á exigir al jefe económico ó Interventor de la Administracion económica respectiva por mitad la multa de 1 por 1.000 del valor en que se vendió la finca á que se refiera la denuncia, si este llegó ó excedió de 125.000 pesetas, y del 2 por 1.000 si no llegó á dicha suma; todo sin perjuicio de las acciones que por resultado del expediente pudiesen en su caso entablarse si la omision apareciera voluntaria.

Art. 39. Del importe de dichas multas responderán cuatro quintas partes al denunciador y una quinta parte al Estado. Si la omision se hubiese descubierto por la Administracion misma, ingresará íntegra la multa en el Tesoro. En el primer caso se formará la oportuna liquidacion, que aprobará la Direccion de Propiedades, mandando abonar las cuatro quintas partes ó ingresar la quinta restante del Estado.

Art. 40. Recibidas en la Direccion de Propiedades las relaciones trimestrales de apremios y embargos, dispondrá la formacion de otra, en que se comprendan por provincias los deudores desde 5.000 pesetas en adelante, cuya relacion dispondrá que se publique con la brevedad posible en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 13 de Julio de 1878.—Aprobada por S. M.—Orovio.

(Gaceta 30 de Julio de 1878.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas de varios Rectores y Juntas de Instrucción pública acerca de lo que deben hacer respecto á vacaciones en las Escuelas de primera enseñanza durante el estío, S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la l. y de 9 de Setiembre de 1857, y en el 15 del reglamento de Escuelas de 1838, se ha servido disponer:

1.º Que los Rectores y Juntas provinciales de Instrucción pública no tienen facultades, según las disposiciones vigentes, para acordar las referidas vacaciones, ni para determinar las horas de clase durante la canícula, siendo uno y otro atribución exclusiva de las Juntas locales.

2.º Que estas, en las Escuelas que carezcan de condiciones higiénicas para la reunión de los niños durante el estío, y haciéndose constar así con dictámen de la Junta local de Sanidad ó de los Facultativos del pueblo, podrán acordar que haya vacaciones completas durante el tiempo que pueda existir peligro para la salud de los niños, dando cuenta al Rectorado y á la Junta provincial, y procurando que sean aquellas lo más breve posible.

Y 3.º Que no obstante lo anteriormente dispuesto, en el caso de no resolver este punto las referidas Juntas locales, podrán las provinciales decidir lo que corresponda; pero siempre ha de ser á instancia de la autoridad local, de los vecinos ó de los Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1878.—C. Torreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta 2 de Agosto de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A las siete y 35 minutos de la noche del día 3 del actual se recibió en este Gobierno de provincia el siguiente telegrama:

«CIRCULAR.

El Director general de Instrucción pública á los Gobernadores:

Publique V. S. en el BOLETIN OFICIAL que del 8 al 14 habrá conferencia teórico-práctica en Málaga por el Sr. Graells, Delegado especial del Gobierno para dirigir los trabajos, conforme á la ley, por si algunos propietarios desean asistir para conocer los caracteres de la plaga.—Haga V. S. una excitacion patriótica en este sentido.—Es de gran interés la enseñanza que se ofrece.»

La terrible plaga que amenaza la existencia de nuestros viñedos, y con ella la de la riqueza más importante de España, bien merece que no sólo los poseedores de viñas, sino todos cuantos se interesan por el bien y prosperidad de la Nación, procuren conocer los medios de combatirla, para emplearlos con la energía y decision necesarias para apartar de nosotros una calamidad que traería consigo la completa ruina de comarcas extensas, hoy florecientes, en que el

cultivo de la vid es el único posible; y la disminución de la riqueza agrícola en otras muchas, donde no siendo sus productos los predominantes, constituyen, sin embargo, parte no pequeña de la producción agrícola; porque apenas hay en España porción alguna de su variado territorio, donde la vid no se produzca.

En su cultivo encuentran los braceros ocupación segura, en época en que otros no necesitan labores de este género; en la producción vinícola encuentra el Tesoro público cuantiosos recursos, que no sería posible sustituir en su totalidad con otro alguno; el vino constituye además el principal artículo de exportación de España, dando animación á nuestro comercio; fletes á nuestra marina, y ayudándonos á pagar con su producto los que necesitamos importar del extranjero, para satisfacer nuestras necesidades industriales ó de otro género.

Todas estas consideraciones deben, por tanto, estimular á los productores que se hallen en situación de poder hacerlo, á concurrir á las conferencias agrícolas que se han de celebrar en Málaga en los días 8 al 14 del corriente mes, bajo la dirección del Dr. Graells, uno de los naturalistas más eminentes de España, y aún del extranjero, y á las cuales llevarán además el valioso concurso de sus observaciones y de sus conocimientos muchas personas, cuyos estudios y esperiencia han de ser de no pequeña utilidad en este caso.

No importa que esta calamidad esté todavía lejos de nosotros y limitada á una pequeña porción de nuestro territorio, si bien el más rico quizá de España; es preciso, más que conveniente, armarse con tiempo de los medios necesarios para combatirla con fruto, donde quiera que se presente, y á ello van encaminadas las conferencias que se anuncian, y á que se refiere la circular que precede.

Zaragoza 4 de Agosto de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento lanceiros de Borbon, Andrés Pascual Castillo, cuyas señas á continuación se expresan; poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 2 de Agosto de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

Señas de Andrés Pascual Castillo.

Natural de Belmonte (Zaragoza), edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TERRITORIAL.—Circular.

Publicada ya en la *Gaceta* de 23 de Julio próximo pasado la ley de Presupuestos del actual año económico de 1878-79, en su art. 7.º se prorroga, durante el ejercicio de los mismos presupuestos, el plazo otorgado por el art. 5.º del de 1877-78 á los contribuyentes para retraer las fincas adjudicadas al Estado, como consecuencia de los expedientes de apremio seguidos para hacer efectivos los débitos por contribuciones, debiendo pagar los deudores, segun el mencionado art. 7.º, el principal que adeuden y las costas ocasionadas con arreglo á Instruccion, no puede desconocerse el laudable propósito del Gobierno de S. M. de procurar por todos los medios posibles que los contribuyentes que tienen perdida su propiedad por virtud de las adjudicaciones, puedan recuperarla sin quebrantos sensibles, eximiéndoles del pago del interés de demora á razon del 6 por 100 que venia imponiéndoseles, beneficio de no escasa importancia, mayormente en los casos en que sea de largo tiempo el en que se devengaron las cuotas objeto de las adjudicaciones.

Los propósitos del Gobierno y del Poder legislativo, al otorgar la nueva gracia de que se deja hecho mérito, no cabe duda que han de producir en los contribuyentes el debido resultado, si estos llegan á comprender el alcance de los beneficios que se les conceden, y de no aprovecharlos dejando retrotraer sus fincas, quedarán privados de ellas irremisiblemente, como consecuencia de su incautación por el Estado en muy breve plazo, pues no seria justo ni equitativo que los que no utilizando los medios que se les proporcionan para recuperar sus fincas, continúen disfrutándolas indebidamente, con perjuicio de los demas contribuyentes de la Nación y de los intereses del Tesoro público.

Esta Administracion económica, al publicar las prevenciones anteriores, lo verifica en virtud de instrucciones que la tienen dadas la Direccion general de Contribuciones en circular de 29 de Julio próximo pasado, y con el fin de que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interese este particular; los Sres. Alcaldes recibirán de esta Oficina relaciones de aquellos contribuyentes á quienes afecte, debiendo ser enterados por su autoridad del derecho que les concede la ley, é invitándolos á que aprovechen sus beneficios, les hagan tambien entender que, pasado un breve plazo sin que hayan intentado el retracto, la Hacienda se incautará de las fin-

cas que les estén adjudicadas, quedando desde luégo privados de su posesion, pero á salvo su derecho para solicitarlo, interin no espire el plazo señalado por el mencionado art. 7.º de la ley de Presupuestos.

Zaragoza 3 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

Seccion de Intervencion.

Precios limites que han de regir en las segundas subastas para contratar á precios fijos por un año el suministro de subsistencias á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en cada una de las plazas de este Distrito que á continuacion se expresan, cuyos actos tendrán lugar el dia 24 del actual en esta Intendencia y los puntos citados.

PUNTOS.	RACIONES DE		QUINTAL MÉTRICO	
	PAN.	CEBADA.	DE	
	Plas. Cs.	Plas. Cs.	PAJA.	
Jaca.....	0'20	0'77	6'60	
Calatayud.....	0'21	0'76	2'75	
Barbastro.....	0'26	0'96	5'77	
Mequinenza....	0'26	0'78	7'70	
Alcañiz.....	0'18	0'85	2'75	
Monzon.....	0'25	0'83	2'20	

Zaragoza 4 de Agosto de 1878.—El Jefe Interventor, Manuel de Heredia.

PRESIDIO DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

En virtud de orden de la Direccion general de Establecimientos penales, se venden en pública subasta, que tendrá lugar el dia 19 del actual, y hora de nueve de su mañana, en el despacho del Sr. Comandante del Establecimiento, bajo la forma y condiciones que se expresan, los efectos siguientes:

- 550'500 kilogramos lienzo color, á 16 céntimos de peseta el kilo.
- 310'200 id. de id. blanco de camisas, á 29 id. id.
- 423'000 id. de trapo lana á 7 céntimos id.
- 30'400 id. de cáñamo de alpargatas, á 7 id. id.
- 30'500 id. lienzo hilo, á 29 id. id.
- 919'500 id. trapo paño de lana, al tipo que ofrezca el mejor postor, si resulta aprobado por la Direccion general del ramo.

1.ª Las proposiciones se harán verbalmente y con pujas á la llana, adjudicándose el remate al que mejore el tipo del precio en la subasta.

2.ª La entrega de su importe se efectuará inmediatamente de terminado el acto, en la Mayoría del Presidio.

3.ª Como garantía de la subasta, los propositores harán un depósito en metálico en la Caja del Establecimiento una hora ántes de dar principio á la misma, que consistirá en la quinta parte del importe de los efectos que se enajenan, el que se devolverá en el acto de terminado el remate, á excepcion del que se quede con los efectos que se subastan, hasta que por éste se haga el efectivo pago.

4.ª El rematante procederá con la mayor prontitud á verificar la saca de los referidos efectos, con el fin de que se desaloje el local que ocupan, siendo de su cuenta los gastos de la extraccion de los mismos.

Zaragoza 5 de Agosto de 1878.—V.º B.º—El Comandante interino, Gonzalez.—El Mayor accidental, Higinió Bernad.

SECCION SEXTA.

El repartimiento provincial y municipal de este pueblo referente al año económico de 1878 á 1879 se encuentra de manifiesto por el término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, con el fin de recibir reclamaciones de agravio.

Nigüella 30 de Julio de 1878.—El Alcalde, Mariano Molinero.

La Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Chodes se halla vacante por término de ocho dias, con la dotacion de 625 pesetas, por dimision del que la desempeñaba. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes al Sr. Alcalde en el referido término.

Chodes 1.º de Agosto de 1878.—El Alcalde, Ramon Tomey.

Los repartimientos de municipales y consumos de este pueblo, formados por la Junta Municipal por el año 1878-79, se hallan de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Mozota 1.º de Agosto de 1878.—El ejerciente, Doroteo Val.—D. S. O., Agustin Gimeno, Secretario.

El repartimiento de consumos y municipal, formado para el actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por espacio de ocho dias, con el fin de que puedan enterarse de la cuota que les ha correspondido y reclamar en contra, si lo creen procedente.

Villar de los Navarros 31 de Julio de 1878.—

El Alcalde, Tomás Oseñalde.—P. A. de la J., Lorenzo Quilez, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. José Garcia Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á José Guiral y Suñen, natural de Perdiguera, en cuyo pueblo falleció intestado el dia 18 de Abril último, para que dentro del término de 20 dias se presenten á deducirlo en forma en este Juzgado, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; siendo de advertir que hasta la fecha, únicamente se ha presentado como tal heredera D.ª Javiera Guiral y Suñen, hermana de doble vínculo del D. José Guiral, por la que ha sido promovido el expediente.

Dado en Zaragoza á 31 de Julio de 1878.—José Garcia Camba.—D. S. O., Mariano Moliner.

JUZGADOS MILITARES.

D. Antonio Barbes y Garbes, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del primer batallon del Regimiento infanteria de Valencia, núm. 23:

Habiendo desaparecido en la accion de Allo y Dicastillo, el dia 25 de Agosto de 1873, el soldado de dicho batallon y Regimiento, Santiago Gomez Martinez, natural de Alcalá de Ebro, Juzgado de primera instancia de Zaragoza, á quien instruyo expediente en averiguacion de su paradero:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la Guardia de prevencion del cuartel de la Merced, de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se le irrogarán perjuicios.

Pamplona 25 de Julio de 1878.—Antonio Barbes y Garbes.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.